



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **646** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **07 NOV 2024**

**VISTOS:** Oficio N° 5445-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de octubre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **GUERRERO GARCÍA FAUSTINO**; y, el Informe N° 2047-2024/GRP-460000 de fecha 28 de octubre del 2024;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 44773-2023 de fecha 09 de noviembre del 2023, el señor **FAUSTINO GUERRERO GARCÍA**, en calidad de único heredero de la causante **JUANA ORDINOLA SULLON DE GUERRERO**, en adelante el administrado, solicita "se disponga el reajuste de la bonificación personal al 2% anual, dispuesto por el DU N° 105-2001";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6716 de fecha 08 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Educación, resuelve declarar **INFUNDADO** lo requerido por el administrado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 26052-2024 de fecha 12 de julio del 2024, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6716 de fecha 08 de mayo del 2024, que resuelve declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el administrado;

Que, mediante Oficio N° 5445-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de octubre del 2024 la Dirección Regional de Educación de Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta a su vez lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **28 de junio del 2024**, conforme consta con la copia del cargo de notificación que obra a folios 28 en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **12 de julio del 2023**, se presentó el mismo;

Que, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado, se debe evaluar si concurre legítimo interés en el recurrente para plantear dicha solicitud de la causante **JUANA ORDINOLA SULLON DE GUERRERO**, en calidad de heredero único universal, conforme consta con el Acta de Sucesión Intestada que obra a folios 22 del presente expediente;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado "el reajuste de la bonificación personal al 2% anual, dispuesto por el DU N° 105-2001";

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 11 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01687-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 15 de agosto de 2024, correspondiente a la causante, en el cual se aprecia que tiene la condición de cesante y pertenece al régimen pensionario Ley N° 20530;

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **646** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **07 NOV 2024**

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001 mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1 señala; ***“Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...).”;***

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U. N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: ***“Precísese que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”;***

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: ***“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;***

Que, en ese sentido, la pretensión del administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 soles, en calidad de “Remuneración Básica”, reajustó únicamente la remuneración principal, que como se ha podido verificar la pretensión del administrado es que se le otorgue la bonificación del 2% según DU 105-2001, envase al incremento de la remuneración básica; no obstante, se observa que en el expediente obra a folios 15 y ss, recibos de pago de la causante, emitidos por la Dirección Regional de Educación, en la que se aprecia que viene percibiendo por el concepto remunerativo “básica” por un monto de S/ 50.00 soles; en consecuencia, se acredita fehacientemente que la Dirección Regional de Educación Piura ha cumplido con el dispositivo normativo; debiendo precisar que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución, que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual ***«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;***

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2047-2024/GRP-460000 de fecha 28 de octubre del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

646

Piura, 07 NOV 2024

Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **GUERRERO GARCÍA FAUSTINO**, deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

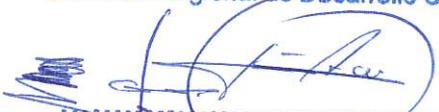
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **GUERRERO GARCÍA FAUSTINO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el acto administrativo al Sr. **GUERRERO GARCÍA FAUSTINO** en el domicilio consignado en el escrito de apelación, Buenos Aires Mz H, Lote 14 (B2, Lote 14), distrito, provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN  
Gerente Regional

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*